



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001110200020200017900

Quejoso: DIRECCION NACIONAL CONTRA VIOLACION DE DDHH DE LA FGN

Disciplinable: CESAR FABIAN MENDEZ TOLE

Fiscal 124 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio

Decision: PLIEGO DE CARGOS

Villavicencio, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, a efectos de adoptar la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se proferir pliego de cargos contra el doctor CESAR FABIAN MENDEZ TOLE en calidad de Fiscal 124 delegado ante los jueces penales del circuito de Villavicencio encargado del despacho de la FISCALÍA 121.

II.- HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la queja presentada por la DIRECCIÓN NACIONAL CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el doctor CÉSAR FABIÁN MÉNDEZ TOLE titular de LA FISCALÍA 124 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE VILLAVICENCIO encargado del despacho de la FISCALÍA 121, dentro del proceso 11001-60-66-064-2007-0004975 antes (SIJUF 4975), ante la presunta incursión en falta disciplinaria consistente en haber proferido la orden de fecha 30 de abril de 2020, mediante la cual concedió al señor FERNEY DÍAZ LÓPEZ el beneficio de libertad por vencimiento de términos, cuando al parecer, ya no tenía competencia para conocer del asunto, por haber sido asumido por la Jurisdicción Especial para la Paz.



III.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que integramos la sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se dispuso iniciar indagación preliminar, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2°. - Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021 contra el doctor CÉSAR FABIÁN MÉNDEZ TOLE titular de LA FISCALÍA 124 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE VILLAVICENCIO encargado del despacho de la FISCALÍA 121 de la misma unidad.

3°. - Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, se dispuso el cierre de la investigación el día 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 220 de la ley 1952 2019, corriendo traslado a los sujetos procesales para presentar los alegatos previos a la evaluación de la investigación.

4°. – El día 15 de noviembre de 2023, fueron presentados los alegatos por parte del doctor MÉNDEZ TOLE, a efecto de ser evaluados dentro del presente instructivo.

5°. Para el 10 de septiembre de 2024¹, se formuló pliego de cargos en contra del fiscal inculpado.

6°. Con auto del 11 de octubre de 2024², se designó defensor y oficio a efectos de notificar el pliego de cargos y se ordenó la remisión de las diligencias a la etapa de juzgamiento.

¹ Ver archivo 40 del expediente digital.

² Ver archivo 44 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

7°. Para el 10 de diciembre de 2024³, la Magistrada de juzgamiento, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que formuló pliego de cargos.

8°. El pasado 16 de enero de 2025⁴, se ingresaron las diligencias al Despacho del suscrito magistrado a efectos de recomponer la actuación.

IV.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se tiene como sujeto disciplinable al doctor CESAR FABIAN MENDEZ TOLE, en condición de FISCAL 124 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE VILLAVICENCIO encargado del despacho de la FISCALÍA 121 de la misma unidad, para la época de ocurrencia de los hechos, los cuales se encuentran plenamente demostrados en virtud la orden de fecha 30 de abril de 2020, proferida al interior del proceso punitivo No. 11001-60-66-064-2007-0004975, donde el inculpado registra su rúbrica como representante del ente acusador.

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por decreto legislativo N° 002 de 2015, el Artículo 58 de la ley 2430 de 2024 y la ley 1952 de 2019.

5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En el marco de la competencia descrita, corresponde al magistrado instructor evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor CESAR FABIAN MENDEZ TOLE, en condición de FISCAL 124 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE VILLAVICENCIO, incurrió en falta disciplinaria,

³ Ver archivo 49 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 51 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

al emitir la orden de libertad por vencimiento de términos a favor del señor DIAZ LOPEZ, emitida el 30 de abril de 2020, al interior del proceso punitivo No. 11001-60-66-064-2007-0004975.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

PARÁGRAFO. *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

5.2 DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

La presente investigación tiene origen en la compulsión de copias presentada por la DIRECCIÓN NACIONAL CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el doctor CÉSAR FABIÁN MÉNDEZ TOLE titular de LA FISCALÍA 124 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE VILLAVICENCIO encargado del despacho de la FISCALÍA 121 de la misma unidad, dentro del proceso 11001-60-66-064-2007-0004975 antes (SIJUF 4975), ante la presunta incursión en falta disciplinaria consistente en haber proferido la orden de fecha 30 de abril de 2020, mediante la



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

cual concedió al señor FERNEY DÍAZ LÓPEZ el beneficio de libertad por vencimiento de términos.

Ello, al parecer, desconociendo la competencia prevalente que sobre el asunto tenía LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, que oportunamente había sido comunicada a la jurisdicción ordinaria, dado que el señor DÍAZ LÓPEZ, en su condición de miembro de la fuerza pública presentó una solicitud de sometimiento a esa jurisdicción y la Dra. SANDRA JANETH CASTRO OSPINA adscrita la SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JEP, funcionaria encargada del conocimiento del tema, quien, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, emitió dentro del expediente 2019-33-01-604-000026 E, la Resolución N°. 007600, a través de la cual dispuso conceder al citado compareciente el beneficio de privación de la libertad en unidad militar con relación al proceso No. 4975.

Una vez verificados los elementos demostrativos arrojados al presente instructivo, se puede observar que, la Resolución N°. 007600 del 5 de diciembre de 2019, fue allegada a la FISCALÍA 121 el día 16 de febrero de 2020, informando al titular del ente acusador de la decisión adoptada a efecto de que procediera con la remisión del proceso a la SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS.

El día 29 de abril de 2020, la defensa formuló una solicitud de libertad en virtud del vencimiento de términos acaecido dentro del proceso el día 25 de abril del 2020, el cual fue resuelto por el fiscal inculpado, mediante orden del 30 de abril de 2020, en los siguientes términos:

1. Conceder como en efecto se concede el beneficio de la libertad provisional al señor FERNEY DÍAZ LÓPEZ de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de la decisión presente.
2. Disponer que el señor FERNEY DÍAZ LOPEZ debe suscribir diligencia del compromiso y caución juratoria, para lo cual se comisiona al director del CRM Yopal.
3. Expedir boleta de libertad en favor del señor FERNEY DÍAZ LOPEZ.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, se observa que, el funcionario encartado pudo haber incurrido en falta disciplinaria, al haber atendido una solicitud de libertad sin ser el juez natural para conocer del asunto; esto, por cuanto a partir del momento de emisión de la Resolución N°. 007600 del 5 de diciembre de 2019, en la cual la Jurisdicción Especial para la Paz concedió el beneficio de privación de la libertad en unidad militar (PLUM), el proceso No. 4975 debía quedar sometido a la legislación y jurisprudencia que regía la justicia transicional, y no a la aplicable a la jurisdicción ordinaria.

5.3. ANALISIS PROBATORIO

Al dossier fueron allegados los siguientes elementos materiales probatorios:

- Oficio de fecha 29 de abril de 2020, mediante el cual la doctora Dennis Bibiana Rivera Piñeros, en su calidad de apoderada judicial del señor Ferney Diaz López, presentó la solicitud de libertad por vencimiento de términos.
- Resolución adiada 30 de abril de 2020, por medio de la cual, el aquí disciplinable concedió la libertad provisional al señor Diaz López.

5.4 NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De conformidad con la Ley 1952 de 2019, los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos, o la trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

En el caso que ocupa la atención del ponente, la conducta desplegada por el doctor CÉSAR FABIÁN MÉNDEZ TOLE, se tipifica ante la presunta incursión del deber contenido en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, ante el desconocimiento del artículo 6 transitorio del acto legislativo 01 de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

LEY 270 DE 1996

Artículo 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Numeral 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

LEY 1952 DE 2019

Artículo 26. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017

ARTÍCULO TRANSITORIO 6º. *Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJNRN conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, **al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.***

...

A partir de lo enunciado, tenemos que, encontrándose el doctor CÉSAR FABIÁN MÉNDEZ TOLE, en condición de titular de LA FISCALÍA 121 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE VILLAVICENCIO, para la



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados, otorgó la libertad provisional al señor FERNEY DÍAZ LÓPEZ al interior del proceso No. 4975, en desconocimiento de la competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz, asumida mediante la Resolución N°. 007600 del 5 de diciembre de 2019, pese a haber sido notificada el día 16 de febrero de 2020.

En cuanto respecta al proceder de la fiscal inculpada se encuentra que pudo haber incurrido en la falta disciplinaria descrita en el artículo 55 de la ley 1952 de 2019, numeral 11 calificada como **gravísima**; cuyo tenor literal está planteado en los siguientes términos:

LEY 1952 DE 2019

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.

11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

Tenemos entonces que, como se encuentran demostrados los presupuestos establecidos en el artículo 222 de la ley 1952 de 2019, habida cuenta que de los elementos de juicio allegados al presente instructivo demuestran objetivamente la falta endilgada, al existir prueba que compromete la eventual responsabilidad del doctor CÉSAR FABIÁN MÉNDEZ TOLE, en condición de titular de LA FISCALÍA 121 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE VILLAVICENCIO, se hace procedente la formulación de pliego de cargos, ante la presunta incursión en la falta prevista en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, con ocasión del desconocimiento manifiestamente contrario del del artículo 6 transitorio del acto legislativo 01 de 2017.



5.5 ILICITUD SUSTANCIAL

El artículo 9 de la ley 1952 de 2019 establece: “*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*”, lo que implica que las faltas disciplinarias trasgreden los deberes funcionales, al contrariarse los principios de la función pública, a partir de normas con estructura de principios, como lo enuncia el referenciado artículo.

Asimismo, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado como: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

Para el caso que ocupa la atención, tenemos que, el disciplinable al expedir la orden de fecha 30 de abril de 2020, mediante la cual concedió al señor FERNEY DÍAZ



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

LÓPEZ el beneficio de libertad por vencimiento de términos, trasgredió injustificadamente el deber funcional contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, por haberse inmiscuido en un proceso sobre el cual no era competente pues el proceso había sido asumido por la Jurisdicción Especial para la Paz y de esta manera haber inobservado el deber funcional de respetar las leyes de la Justicia especial para la Paz y haberse apartado del conocimiento del proceso de marras.

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, el disciplinado al ser un funcionario vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, que debía observar en el desempeño de sus funciones, pues al tener que emitir decisión de fondo al interior del incidente de desacato, debía propender por realizarlo dentro de los términos legales para ello, de manera oportuna

5.6 CULPABILIDAD-GRAVEDAD DE LA FALTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 55 de la ley 1952 de 2019, la conducta que se le atribuye al doctor CÉSAR FABIÁN MÉNDEZ TOLE, se califica provisionalmente como **GRAVISIMA**, a título de **DOLO**, si se tiene en cuenta que, al parecer, el funcionario investigado pudo haber desconocido abierta y ostensiblemente la competencia prevalente que le correspondía a la Jurisdicción Especial para la Paz, normatividad contenida en el artículo 6 transitorio del acto legislativo 01 de 2017, según lo dispuesto en la Resolución No. 007600 del 5 de diciembre de 2019, donde la mentada instancia asume el conocimiento del asunto y decide sobre la libertad del procesado.

Lo expuesto en precedencia encuentra su sustento en tanto se advierte que, el funcionario, tenía conocimiento respecto de la decisión proferida por la Magistrada



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, quien con la concesión del beneficio de libertad en unidad militar, definió la situación del señor FERNEY DÍAZ LOPEZ, subsumiendo de manera prevalente el conocimiento sobre el particular al resorte de la justicia transicional, situación que fue de comprensión del inculpado desde el 16 de febrero de 2020, es decir, dos meses antes de haber proferido la decisión de conceder la libertad conforme a las reglas de la jurisdicción ordinaria, lo que, en principio, pudo haber comprometido los objetivos de la JEP y los derechos de las víctimas, lo que favoreció el interés del procesado en punto de obtener su libertad de manera presuntamente arbitraria.

Además, se debe tener en cuenta la experiencia del doctor MÉNDEZ TOLE, quien, para el desempeño del cargo le eran exigibles unas cualidades y requisitos que debía llenar para el correcto cumplimiento de sus funciones, lo que le imponía conocer la normatividad aplicable a cada caso y su correcta interpretación.

Del mismo modo, se encuentra que la norma sobre la cual recae el reproche llevaba en aplicación durante dos años, por lo tanto, para el momento en el que se concedió de manera presuntamente irregular la libertad del señor FERNEY DIAZ, el funcionario ya debía conocerla, en consecuencia, al haber actuado en contravía del aludido precepto normativo, se vulneraron los fines mismos de la norma, cuyo núcleo esencial es satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecerles verdad y aportar a su reparación.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DISCIPLINABLE:

El investigado, el doctor CÉSAR FABIÁN MÉNDEZ TOLE, solicitó el archivo de las diligencias con base en los siguientes argumentos:

Señaló el fiscal inculpado que, una vez verificadas las actuaciones al interior del proceso No. 11001-60-66-064-2007-0004975, encontró que se reunían los requisitos para resolver favorablemente la solicitud de libertad elevada por la defensa, el día 29 de abril de 2020. Además, indicó que, a la luz de la resolución No. 003183 del 28 de junio de 2019, emitida por la sala de definición de situaciones jurídicas de la JEP,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

se podía concluir que él era el competente para decidir sobre la petición de libertad, en razón al siguiente pronunciamiento:

"Sin embargo, las competencias de la sala de definición de situaciones jurídicas, ni las de los otros órganos que integran la jurisdicción especial para la Paz, permite pronunciamiento respecto del Instituto de Libertad provisional por vencimiento de términos, cuando su probable procedencia se ocasiona por actuaciones exclusivamente adelantadas en la Jurisdicción Ordinaria."

"Pronunciarse respecto de la eventual competencia para el escenario transicional de justicia le corresponde exclusivamente al a JEP, luego de que se verifique el cumplimiento de los factores correspondientes y la formalización del sometimiento y de los compromisos que el compareciente debe asumir con el sistema. Y una constatación positiva de estos elementos no exime a las autoridades de la justicia ordinaria de su deber de resolver los institutos jurídicos que le son propios, máxime cuando comprometen el estado de libertad del procesado".

"En especial como se señaló respecto de solicitudes de libertad provisional por vencimiento de términos, cuando la probable causa de procedencia de la medida es el trámite que el asunto ha surtido exclusivamente la jurisdicción ordinaria. Bajo estas circunstancias no existe fundamento jurídico que permita a la JEP resolver este tipo de peticiones que, por lo demás, se dirigen a las autoridades de la jurisdicción permanente".

"Esta ha sido la posición que en sus precedentes ha formulado la sala. Valga decir en extenso lo establecido en la resolución 001245 del 10 de septiembre de 2018". "Como también lo estableció la sección de apelación del Tribunal para la Paz en auto No. 002 del 30 de abril de 2018: la jurisdicción especial para la paz "...no es en modo alguno la llamada a tomar una decisión que la autoridad judicial ordinaria ha debido adoptar dentro del término perentorio previsto en la ley".

"Así al remitir el expediente a la JEP sin decidir la solicitud de libertad por vencimiento de término que le fue presentada el juzgado 3 penal del circuito del pasto, desconoció el debido proceso de los acusados, el cual obliga a que se le resuelva sus peticiones de libertad sin dilaciones injustificadas. Y esto, por cuanto no existe sustento normativo que faculte a la jurisdicción penal ordinaria a suspender las actuaciones que se adelanten en sus despachos".

"Por lo expuesto, es el despacho de origen el competente de atender, tramitar y decidir en un término razonable la solicitud de libertad por vencimiento de términos, al ser una petición motivada y sustentada en elementos exclusivos del marco normativo de la jurisdicción penal ordinaria, para la cual la JEP no cuenta con competencia".

Insistió el fiscal investigado en que, en su momento, basó su decisión en el contenido de la resolución aludida, la cual guardaba relación con los hechos del caso bajo su



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

estudio. Asimismo, informó que respaldó su decisión en consultas con colegas, que le reafirmaron la viabilidad de resolver la petición de libertad en esos términos.

Por último, el fiscal insistió en que aún conservaba su competencia en el caso para el momento en que profirió la orden, dado que no había finalizado la fase de indagación, en tanto no se había realizado la definición de la situación jurídica del investigado penalmente, con lo cual, en su criterio le era dable pronunciarse sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra del doctor CÉSAR FABIÁN MÉNDEZ TOLE, en condición de encargado de LA FISCALÍA 121 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE VILLAVICENCIO, por la presunta transgresión del deber contenido en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, con ocasión del desconocimiento manifiestamente contrario del artículo 6 transitorio del acto legislativo 01 de 2017.

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE al inculpado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225-4 de la ley 1952 de 2019

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165d5a2050063f3b94831c036ce582a5bca03e9895fb1357b2320801e035a8e**
Documento generado en 05/02/2025 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>